

Señores

JUCES DE TUTELA BOGOTA - REPARTO

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
COLPENSIONES**

OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.666.327, correo electrónico sangabriel010@gmail.com, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, y **COLPENSIONES** Representada Legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, grado 07, Centro Zonal San Cristóbal, Regional Bogotá.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021^o

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

DECIMO CUARTO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como pre pensionada, y le he solicitado al ICBF la aplicación de las medidas afirmativas y para poder ser beneficiaria de estas medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, *radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00* que indico: ***"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos***

exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional". Las negrillas son mías.

DECIMO QUINTO: Que en la historia laboral enviada por Colpensiones se visualiza que hacen falta unas semanas cotizadas, por lo que requiero una actualización de la historia laboral para verificar cuantas semanas tengo en total.

DECIMO SEXTO: Que mediante declaración juramentada el 22 de agosto del 2022 dejo constancia que soy la cuidadora y la encargada económicamente de mi padre hace 2 años, después de un largo periodo de diagnóstico de cáncer que tuvo mi madre y la cual falleció debido a su enfermedad el 16 de diciembre del 2021.

DECIMO SEPTIMO: Que si no se me aplica las medidas afirmativas me veré avocada a ser declarar insubsistente y perder mi empleo, pues ya que las listas de elegibles salieron y existe elegible para mi cargo por tanto es inminente mi insubsistencia y no se me ha declarado la medida afirmativa que protege mi continuidad en la institución y por ende las cotizaciones que me hacen falta a la pensión.

DECIMO OCTAVO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, PREPENSIONADOS, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de

relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos,

esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;*
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

*Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.***

*Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para***

proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

*Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF*

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: *Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el Principio de Inmediatez y Subsidiaridad como requisito para la procedencia de la acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.*

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento

temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues

en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realce en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que

fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso,** característica ésta que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca

salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de terminada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resulta o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LOS PREPENSIONADOS

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de discapacidad, **prepensionados** y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2, 13, 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello me remito a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados

bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y*
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van ser negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral

reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente o realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)
“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

La Ley 790 de 2002 estableció que los prepensionados son aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez. Inicialmente, la norma adoptó el nombre de ‘retén social’, y cobijaba a los trabajadores próximos a pensionarse que estuvieran vinculados a una entidad pública objeto de reestructuración, modificación o liquidación.

Por lo que la Corte Constitucional hace mención a que la condición de un prepensionado es aquella persona a la que le faltan 3 años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo tanto, cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

Por la tanto en la sentencia T280/15 de la corte constitucional, la corte sostuvo:

“[E]l deber de incluir en nómina al trabajador a quien se le ha reconocido la pensión, es un acto esencial para materializar el derecho al acceso a la pensión a través de su pago mensual. Esta omisión por parte de la entidad responsable, genera la vulneración de derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del pensionado, tales como la seguridad social que adquiere la condición de fundamental en tratándose de personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. Así, se advierte que el acceso a la pensión no se agota con el reconocimiento del derecho a la pensión sino con la inclusión en nómina de pensionados, porque de nada sirve que el Estado reconozca a una persona un derecho si no le asegura efectivamente su ejercicio y disfrute.

En conclusión, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión de jubilación, constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía laboral. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso entre otros, generando una trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.”

Igualmente, en la sentencia SU-897 define en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

La Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que: i. Los prepensionados, o personas beneficiarias de la protección establecida por el sistema jurídico plurimencionado, serán aquellos trabajadores de entidades liquidadas, entre otras, en desarrollo del PRAP, a los cuales les falte menos de tres años al momento en que es suprimido el cargo que ocupan. ii. La protección que para ellos se deriva de las normas del llamado "retén social" obliga a la entidad a que, una vez suprimido el cargo, continúe con el pago de los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones, hasta tanto se cumpla el tiempo mínimo de cotización requerida para que dicha persona acceda a la pensión de jubilación o de vejez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2005 - SU-446 DE 2011** En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se declare mi **CONDICION DE PREPENSIONADA**, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia SU-446 de 2011 y SU389 de 2005, tanto de edad y semanas.

SEGUNDO: Que se solicite a Colpensiones una actualización de mi historia laboral.

TERCERO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado hasta tanto se me aplique la medida afirmativa solicitada y se cumplan por ende la edad y semanas para mi reconocimiento pensional y su inclusión en nómina de pensionados.

CUARTO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

A) **Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles no se publique** hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria.

B) **Que, en aras de la protección laboral reforzada a las personas en condición de pre pensionados, se ordene al ICBF, PREVER** mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordene la suspensión de la provisión de la lista de elegibles de mi cargo dentro de la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC o en su defecto que el ICBF suspenda la provisión de mi cargo con el elegible designado, hasta tanto:

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, **personas en condición de pre pensionados**, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el

desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Artículo declarado exequible por las sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C-1039 de 2003).

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de

méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre

ellos:

- *La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante aspecto respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte

Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no

previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; **que estaban próximas a pensionarse** y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. ***Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. *Copia cedula Olga Lucia Ramirez*
2. *Copia cedula Hector German Ramirez*
3. *Copia declaración juramentada*
4. *Copia registro de defunción Lilia Blanca Cantor*
5. *Historia laboral de Colpensiones*
6. *Certificado del ICBF*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la accionante: Correo electrónico sangabriel010@gmail.com

- A los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

OLGA LUCIA RAMÍREZ CANTOR
C.C 39.666.327

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 390.787

RAMIREZ VASQUEZ

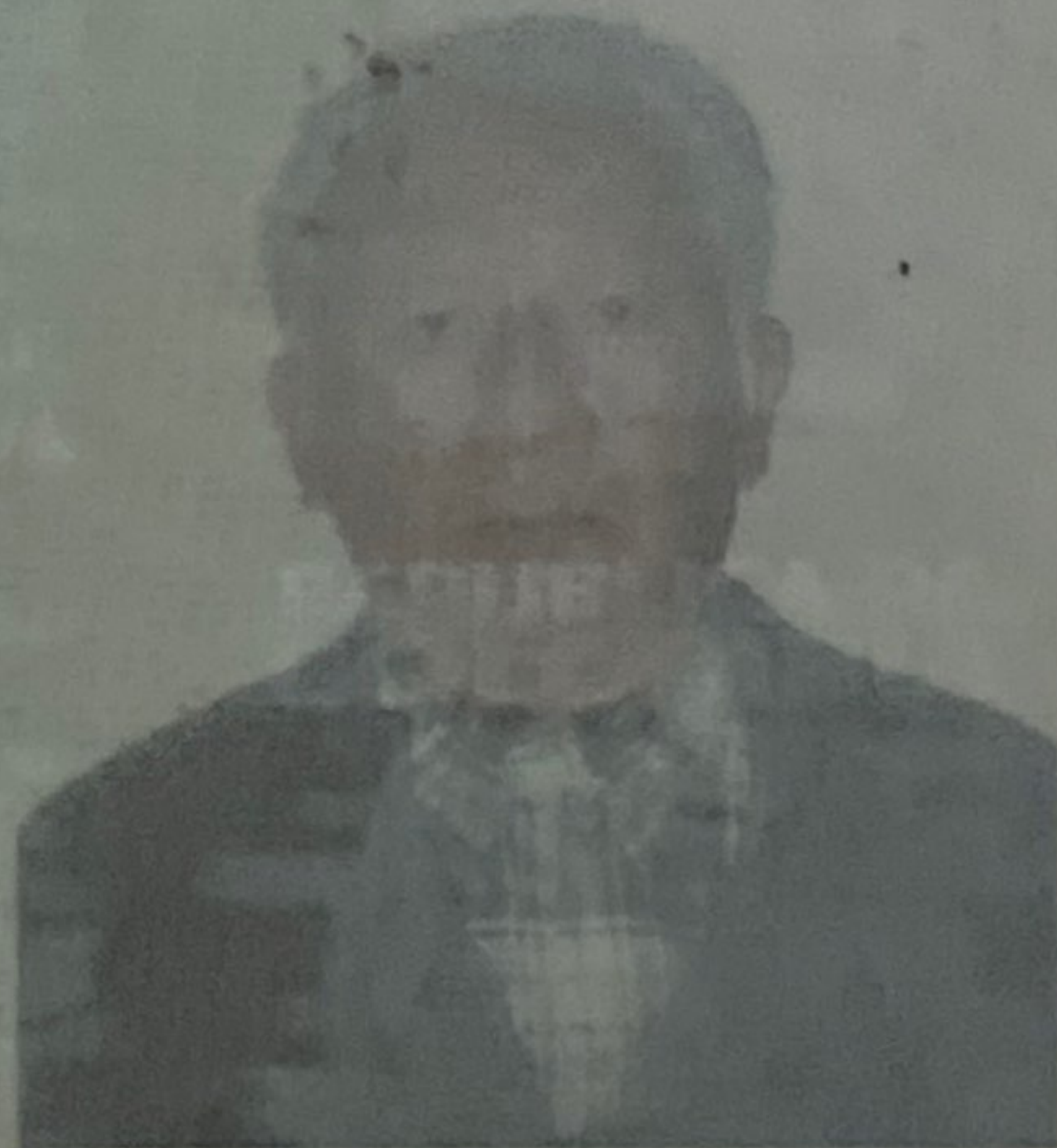
APELLIDOS

HECTOR GERMAN

NOMBRES

Hector German Ramirez Vasquez

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **28-ABR-1939**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
GRUPO SANG. RH

M
SEXO

23-MAY-1980 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amor
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMOR GARCIA TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00133849 M-0000390187-20081205

00075 311186 1

120000431

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.666.327**

APELLIDOS **RAMIREZ CANTOR**

NOMBRES **OLGA LUCIA**

FIRMA *Olga Lucia Ramirez C*



FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-SEP-1969**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-NOV-1987 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00410971-F-0039666327-20121106

0031618950A 1

1072096566

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

BRE
LIDO DEL
ISTRADO

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Soacha (corregimiento o vereda, etc.)

a quince del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve
se presentó el señor Hector Ramirez mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad colombiana natural de Soacha domiciliado
en Soacha y declaró: Que el día miércoles diez

del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve siendo las
dos de la mañana nació en la Clínica San Pedro
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
Blanco del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de
sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Olga Juana
hijo legítimo del señor Hector Ramirez de 30 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Soacha República de Colombia de profesión Empleado
y la señora Lilia Santos de 33 años de edad, natural de
Soacha República de Colombia de profesión Progres siendo

abuelos paternos Caratolo Ramirez y Rosa Elvira Pasquez
y abuelos maternos Luis Maria Santos y Carmen Rindon
Fueron testigos Julio Enrique Galvez y Jaime Pava

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Signature]
(con cédula No.) 390787 Soacha

El testigo, [Signature]
(con cédula No.) 3264258 Soacha

El testigo, [Signature]
(con cédula No.) 39069 Soacha

[Signature]
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Signature]
(firma del padre que hace el reconocimiento)

Contrato matrimonial civil del Olaya Jaramillo Escritura pública de 1469 de 30-9-1920-1997 de la Notaria G. Bto. Send 1460983 Soacha hoy 6 de Abril 1992

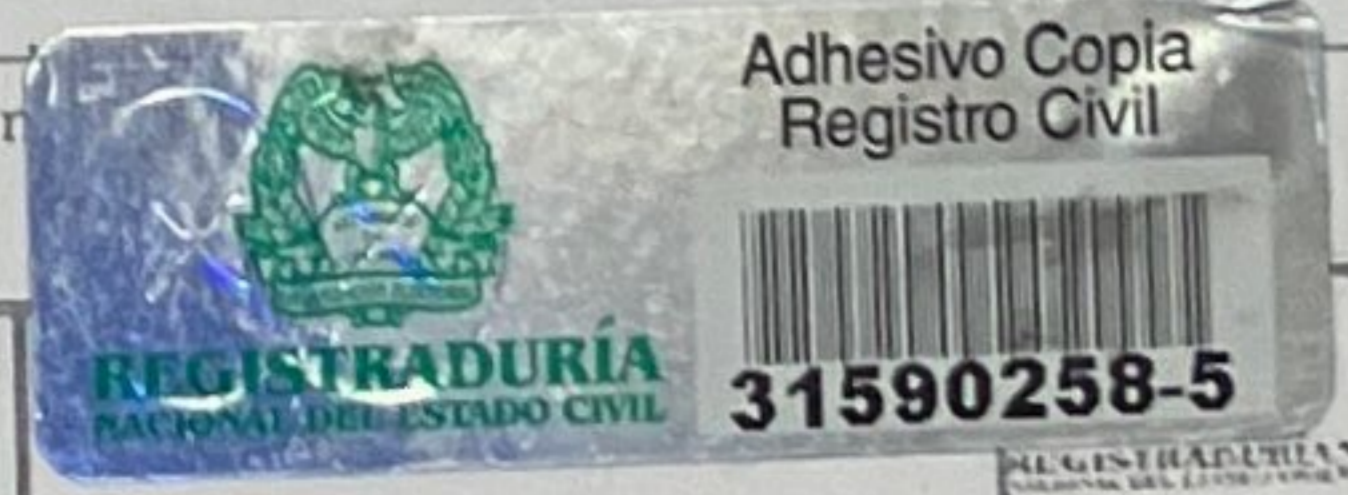
Registra de unificación de: [Signature]



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

[Signature]

IVONNE MARCELA HERRERA DEL CAMPO
REGISTRADORA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL
SOACHA-CUNDINAMARCA



SE EXPIDE PARA:
ACREDITAR PARENTESCO

FECHA: 28 - 10
TOMO FOLIO: 22 MAR 2022

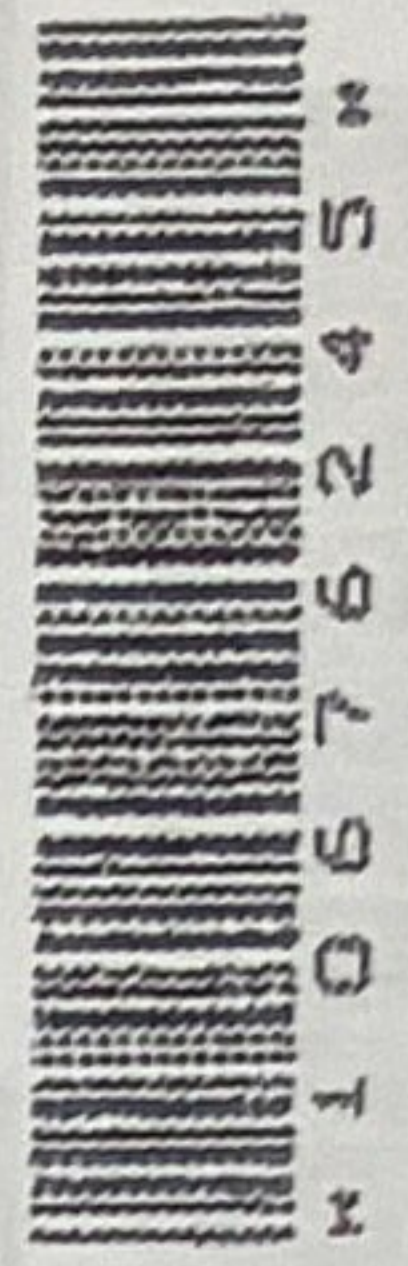


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (ENCARGADA)

NOTARIA 71 18 ENE. 2022 NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
YENLY ALBENIS RAMÍREZ HURTADO
REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983



Indicativo Serial 10676245

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	D U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía											
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 71 BOGOTA DC * * * * *											

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
CANTOR DE RAMIREZ BLANCA LILIA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
C No. 20935900 * * * * *

Sexo (en Letras)
FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *

Fecha de la defunción
Año: 2021 Mes: D I C Día: 16 Hora: 04:50

Número de certificado de defunción
729543093 * * * * *

Presunción de muerte

Jurado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia
Año: Mes: Día:

Documento presentado
Nombre y cargo del funcionario
PAULA ESPERANZA PEDRAZA GUERRA - MEDICO * * * * *

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
AYALA GODOY GUILLERMO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 79342023 * * * * *

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción
Año: 2022 Mes: E N E Día: 04

Nombre y firma del funcionario que autoriza
YENLY ALBENIS RAMÍREZ HURTADO

ESPACIO PARA NOTAS

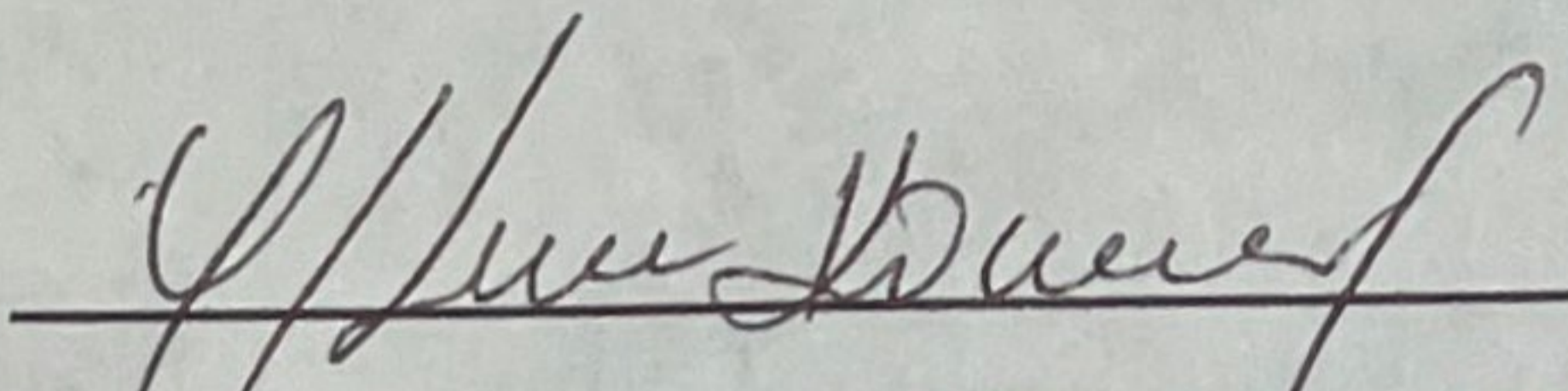
NOTARIA 71 LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO

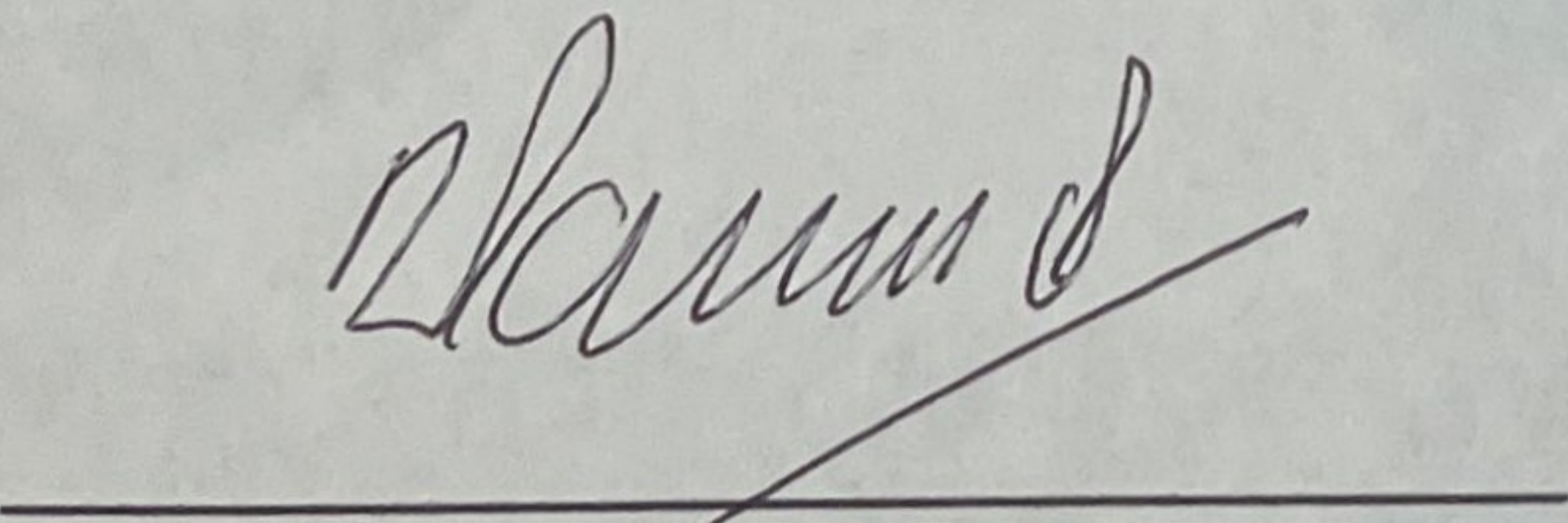
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

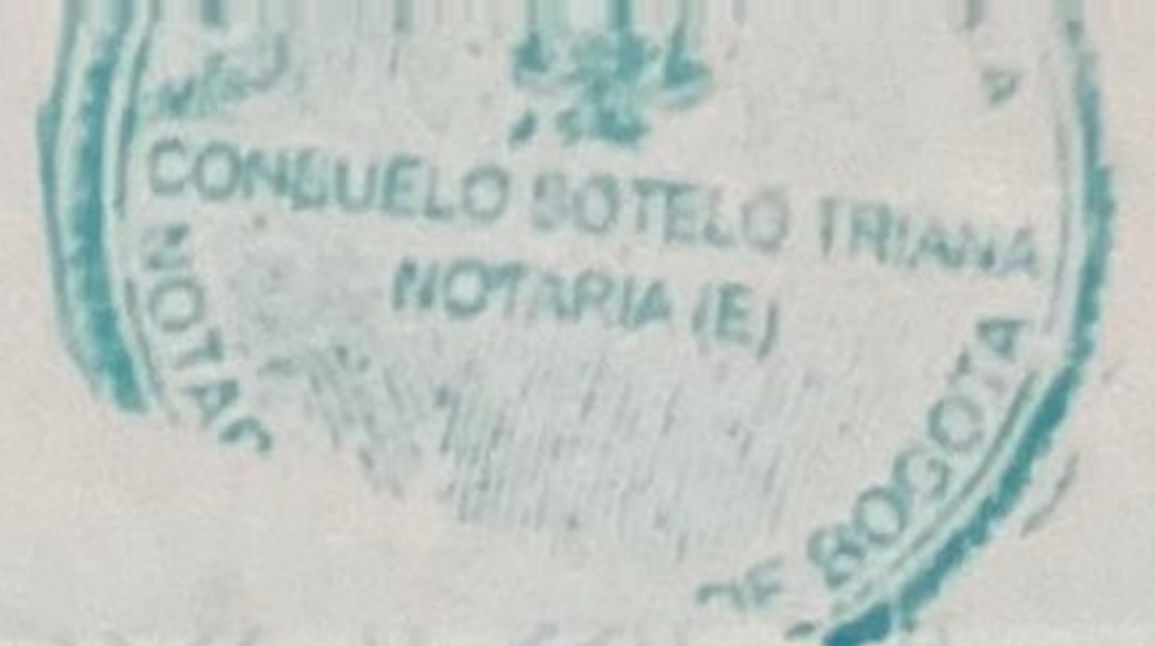
Bogota, 29 de agosto de 2022

Declaro bajo la gravedad del juramento que OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR identificada con el numero de cedula de ciudadanía No 39666327, soy la cuidadora y encargada económica y familiar del señor HECTOR GERMAN RAMIREZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 390787 quien es mi padre y a quien tengo a cargo de hace 2 años luego de un periodo de un diagnóstico de cáncer que mi madre presento y quien además fallece resultado de dicha enfermedad, los dos somos residentes en la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 22 b No 40 – 29 Apto 102 Edificio San Luis, mi número de contacto es 3108773253, número fijo 5712802 y mi correo electronico sangabiel010@gmail.com .

DECLARANTE (S)


OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR
CC 39666327


HECTOR GERMAN RAMIREZ CANTOR
CC 390787



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **RAMIREZ VASQUEZ HECTOR GERMAN**
Identificado con: C.C. 390787
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 29/08/2022 a las 3:52:40 p. m.

www.notariaenlinea.com
SNTMH6TK84NTXSY



[Handwritten Signature]

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

MCF



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito

**CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

Por: **RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA**
Identificado con: C.C. 39666327
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 29/08/2022 a las 3:53:55 p. m.

www.notariaenlinea.com
EJT9TCH0SULUI9IK



[Handwritten Signature]

FIRMA DECLARANTE

**CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTÁ ENCARGADA**

MCF



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	10/09/1969
Número de Documento:	39666327	Fecha Afiliación:	30/08/1988
Nombre:	OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR	Correo Electrónico:	sangabriel010@gmail.com
Dirección:	CALLE 22B NO 40-29 APTO 102	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1004005879	CONSTRUCTORA COLMENA	30/08/1988	18/10/1988	\$25.530	7,14	0,00	0,00	7,14
860011285	FUNDACION UNIVERSIDA	01/08/1998	31/08/1998	\$227.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860011285	FUNDACION UNIVERSIDA	01/09/1998	31/10/1998	\$204.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860011285	FUNDACION UNIVERSIDA	01/11/1998	31/01/1999	\$289.000	12,86	0,00	0,00	12,86
860011285	FUNDACION UNIVERSIDA	01/02/1999	28/02/1999	\$278.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860011285	FUNDACION UNIVERSIDA	01/03/1999	31/05/1999	\$236.460	2,57	0,00	0,00	2,57
860011285	FUNDACION UNIVERSIDA	01/06/1999	30/06/1999	\$8.000	0,00	0,00	0,00	0,00
39666327	RAMIREZ	01/08/2002	31/01/2003	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
39666327	RAMIREZ	01/02/2003	30/04/2003	\$332.000	12,57	0,00	0,00	12,57
39666327	RAMIREZ	01/06/2003	31/12/2003	\$528.000	30,00	0,00	0,00	30,00
39666327	RAMIREZ	01/01/2004	31/01/2004	\$492.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/02/2004	29/02/2004	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/03/2004	30/04/2004	\$528.000	8,57	0,00	0,00	8,57
39666327	RAMIREZ	01/07/2004	31/07/2004	\$528.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/08/2004	30/11/2004	\$642.000	17,14	0,00	0,00	17,14
39666327	RAMIREZ	01/02/2005	28/02/2005	\$642.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830105799	CORPORACION PARA EL	01/04/2005	31/05/2005	\$800.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830105799	CORPORACION PARA EL	01/06/2005	30/06/2005	\$160.000	1,86	0,00	0,00	1,86
830081807	COOPERATIVA DE TRABA	01/09/2005	30/09/2005	\$153.000	1,71	0,00	1,71	0,00
830114309	FUNDACION DE ASISTEN	01/09/2005	30/09/2005	\$253.000	2,86	0,00	0,00	2,86
830081807	COOPERATIVA DE TRABA	01/10/2005	30/11/2005	\$382.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830114309	FUNDACION DE ASISTEN	01/12/2005	31/12/2005	\$333.000	3,71	0,00	0,00	3,71
830081807	COOPERATIVA DE TRABA	01/01/2006	31/01/2006	\$313.000	3,29	0,00	0,00	3,29
830114309	FUNDACION DE ASISTEN	01/01/2006	31/01/2006	\$109.000	1,14	0,00	1,14	0,00
830114309	FUNDACION DE ASISTEN	01/02/2006	28/02/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830114309	FUNDACION DE ASISTEN	01/03/2006	30/04/2006	\$410.000	8,57	0,00	0,00	8,57
39666327	RAMIREZ	01/10/2006	31/10/2006	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
39666327	RAMIREZ	01/11/2006	30/11/2006	\$547.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/12/2006	31/12/2006	\$720.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/01/2007	31/01/2007	\$816.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/04/2007	30/04/2007	\$749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/05/2007	31/05/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
39666327	RAMIREZ	01/06/2007	30/06/2007	\$749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/07/2007	31/07/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
39666327	RAMIREZ	01/08/2007	31/08/2007	\$769.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/09/2007	30/09/2007	\$757.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/10/2007	31/10/2007	\$748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/11/2007	30/11/2007	\$749.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/12/2007	31/12/2007	\$750.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830116147	ASESORES EN SELECCIO	01/01/2008	31/01/2008	\$1.366.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830116147	ASESORES EN SELECCIO	01/02/2008	30/04/2008	\$1.251.000	12,86	0,00	0,00	12,86
830116147	ASESORES EN SELECCIO	01/05/2008	31/05/2008	\$334.000	1,14	0,00	1,14	0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900036515	ADMINISTRACION DE PE	01/05/2008	31/05/2008	\$918.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900036515	ADMINISTRACION DE PE	01/06/2008	31/12/2008	\$1.251.000	30,00	0,00	0,00	30,00
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2009	31/01/2009	\$807.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2009	28/02/2009	\$1.423.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2009	31/03/2009	\$1.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2009	31/12/2009	\$1.532.000	38,57	0,00	0,00	38,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2010	31/01/2010	\$2.069.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2010	30/04/2010	\$1.532.000	12,86	0,00	0,00	12,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2010	31/05/2010	\$1.677.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2010	30/11/2010	\$1.563.000	25,71	0,00	0,00	25,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2010	31/12/2010	\$1.511.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2011	31/01/2011	\$1.855.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2011	28/02/2011	\$1.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2011	31/03/2011	\$1.563.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2011	30/04/2011	\$1.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2011	31/05/2011	\$1.588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2011	30/06/2011	\$1.613.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2011	31/07/2011	\$1.183.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2011	30/09/2011	\$1.613.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800150861	INSTITUTO NACIONAL D	01/10/2011	31/10/2011	\$1.141.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2011	31/10/2011	\$1.021.000	4,29	0,00	4,29	0,00
800150861	INSTITUTO NACIONAL D	01/11/2011	31/12/2011	\$2.633.000	8,57	0,00	0,00	8,57
39666327	RAMIREZ	01/04/2012	31/08/2012	\$567.000	21,43	0,00	0,00	21,43
39666327	RAMIREZ	01/09/2012	31/12/2012	\$745.000	17,14	0,00	0,00	17,14
39666327	RAMIREZ	01/01/2013	31/01/2013	\$752.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/02/2013	28/02/2013	\$603.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/03/2013	31/03/2013	\$590.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/04/2013	30/04/2013	\$1.690.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/05/2013	31/05/2013	\$726.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/06/2013	30/06/2013	\$965.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/07/2013	31/07/2013	\$960.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/08/2013	31/08/2013	\$965.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/09/2013	30/09/2013	\$963.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/10/2013	31/10/2013	\$966.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/11/2013	30/11/2013	\$964.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/12/2013	31/01/2014	\$960.000	8,57	0,00	0,00	8,57
39666327	RAMIREZ	01/02/2014	28/02/2014	\$1.107.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/03/2014	30/06/2014	\$1.097.000	17,14	0,00	0,00	17,14
39666327	RAMIREZ	01/07/2014	31/07/2014	\$1.101.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ	01/08/2014	31/12/2014	\$1.097.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2015	31/01/2015	\$880.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2015	28/02/2015	\$1.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2015	31/03/2015	\$1.646.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2015	30/04/2015	\$1.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2015	31/05/2015	\$1.858.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2015	30/06/2015	\$1.526.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2015	31/07/2015	\$1.774.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2015	31/08/2015	\$1.535.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2015	30/09/2015	\$1.475.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2015	31/10/2015	\$1.518.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2015	30/11/2015	\$1.621.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2015	31/12/2015	\$1.774.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2016	31/01/2016	\$2.134.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2016	31/03/2016	\$1.746.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2016	30/04/2016	\$1.931.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2016	31/05/2016	\$1.599.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2016	30/06/2016	\$1.765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2016	31/07/2016	\$1.852.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2016	31/08/2016	\$1.580.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2016	30/09/2016	\$1.756.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2016	31/10/2016	\$1.903.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2016	30/11/2016	\$1.608.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2016	31/12/2016	\$2.530.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA	01/01/2017	31/01/2017	\$1.192.000	4,29	0,00	0,00	4,29
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA	01/02/2017	30/09/2017	\$1.193.000	34,29	0,00	0,00	34,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2017	31/10/2017	\$1.964.844	3,57	0,00	0,00	3,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2017	30/11/2017	\$2.371.566	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2017	31/12/2017	\$2.660.398	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2018	31/01/2018	\$2.477.825	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/02/2018	28/02/2018	\$2.998.169	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2018	31/03/2018	\$2.535.641	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2018	30/04/2018	\$2.665.727	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2018	31/05/2018	\$2.839.174	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2018	30/06/2018	\$2.477.825	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/07/2018	31/07/2018	\$2.535.641	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/08/2018	30/09/2018	\$2.477.825	8,57	0,00	0,00	8,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2018	31/10/2018	\$3.345.065	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2018	28/02/2019	\$2.477.825	17,14	0,00	0,00	17,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2019	31/03/2019	\$2.589.328	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2019	30/04/2019	\$2.450.294	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/05/2019	31/05/2019	\$2.477.825	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/06/2019	31/08/2019	\$2.589.328	12,71	0,00	0,00	12,71
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/09/2019	30/09/2019	\$2.589.329	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2019	31/10/2019	\$3.495.594	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2019	30/11/2019	\$2.589.329	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2019	31/12/2019	\$2.589.328	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2020	30/09/2020	\$2.721.902	36,86	0,00	0,00	36,86
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2020	31/10/2020	\$3.674.569	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2020	30/11/2020	\$2.721.903	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2020	31/12/2020	\$2.721.902	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/01/2021	28/02/2021	\$2.792.944	8,29	0,00	0,00	8,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/03/2021	31/03/2021	\$2.721.902	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2021	30/09/2021	\$2.792.944	25,57	0,00	0,00	25,57
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/10/2021	31/10/2021	\$3.770.474	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/11/2021	30/11/2021	\$2.792.945	4,29	0,00	0,00	4,29
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/12/2021	31/03/2022	\$2.792.944	17,14	0,00	0,00	17,14
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO	01/04/2022	31/07/2022	\$2.995.712	17,14	0,00	0,00	17,14

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
943,86

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO
RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL
SEMANAS COTIZADAS"):
0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	943,86
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1004005879	CONSTRUCTORA COLMENA S.A.	30/08/1988	18/10/1988	\$ 25.530	50	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199808	01/09/1998	51006502007234	\$ 226.613	\$ 30.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199809	02/10/1998	51006502007704	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199810	04/11/1998	51006502008126	\$ 204.000	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199811	02/12/1998	51006502008612	\$ 289.223	\$ 39.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199812			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199901			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199902	04/03/1999	51006502010235	\$ 278.262	\$ 37.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199903	06/04/1999	51006502010792	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	18	Pago aplicado al periodo declarado
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199904	04/05/1999	51006502011321	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199905	02/06/1999	51006502011782	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860011285	FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	SI	199906	01/07/1999	51006502012270	\$ 7.882	\$ 1.100	\$ 0	R	1	0	Pago aplicado a periodos anteriores
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200208	18/03/2003	911780212D9XLB	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 41.700		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200209	18/03/2003	911780212D9XLC	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 41.700		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200210	18/03/2003	911780292D9XLD	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 41.700		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200211	18/03/2003	911780262D9XLE	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 41.700		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200212	18/03/2003	911780232D9XLF	\$ 309.000	\$ 41.700	\$ 41.700		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200301	04/03/2003	911780272D9XL9	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 44.800		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200302	21/02/2003	911780212D9XL8	\$ 332.000	\$ 43.200	-\$ 1.600		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200303	04/03/2003	911780242D9XLA	\$ 332.000	\$ 43.200	-\$ 1.600		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200304	02/04/2003	911780202D9XLG	\$ 332.000	\$ 44.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200306	10/06/2003	911780282D9XLH	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200307	10/07/2003	911780252D9XLI	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200308	06/08/2003	911780222D9XLJ	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200309	23/09/2003	911780212D9XLK	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200310	21/10/2003	911780272D9XLL	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200311	20/11/2003	911780252D9XLM	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200312	19/12/2003	911780222D9XLN	\$ 528.000	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200401	14/01/2004	911780212D9XLO	\$ 491.586	\$ 71.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200402	23/02/2004	911780272D9XLP	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200403	03/03/2004	911780242D9XLQ	\$ 528.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200404	05/04/2004	911780212D9XLR	\$ 528.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200407	06/07/2004	911780292D9XLS	\$ 528.000	\$ 76.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200408	03/08/2004	911780262D9XLT	\$ 642.069	\$ 93.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200409	20/09/2004	911780232D9XLU	\$ 642.000	\$ 93.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200410	27/10/2004	911780202D9XLV	\$ 642.000	\$ 93.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200411	22/11/2004	911780292D9XLW	\$ 642.000	\$ 93.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200502	28/02/2005	911780262D9XLY	\$ 642.000	\$ 96.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830105799	CORPORACION PARA EL TRABAJO Y EL DE	NO	200504	10/05/2005	911780232D9XNF	\$ 800.000	\$ 120.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830105799	CORPORACION PARA EL TRABAJO Y EL DE	NO	200505	27/06/2005	911780202D9XNG	\$ 800.000	\$ 119.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830105799	CORPORACION PARA EL TRABAJO Y EL DE	NO	200506	13/07/2005	911780282D9XNH	\$ 160.002	\$ 24.000	\$ 0		13	13	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830081807	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIS	NO	200509	25/10/2005	911780242D9XNB	\$ 152.600	\$ 22.900	\$ 0		12	12	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830114309	FUNDACION DE ASISTENCIA PREVENTIVA	NO	200509	07/10/2005	911780252D9XNI	\$ 253.333	\$ 38.000	\$ 100		20	20	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830081807	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIS	NO	200510	02/12/2005	911780212D9XNC	\$ 382.000	\$ 57.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830081807	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIS	NO	200511	26/12/2005	911780292D9XND	\$ 382.000	\$ 57.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830114309	FUNDACION DE ASISTENCIA PREVENTIVA	NO	200512	02/01/2006	911780222D9XNJ	\$ 333.333	\$ 50.000	-\$ 7.100		30	26	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830081807	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIS	NO	200601	27/01/2006	911780262D9XNE	\$ 312.800	\$ 48.500	\$ 0	R	23	23	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830114309	FUNDACION DE ASISTENCIA PREVENTIVA	NO	200601	07/02/2006	911780202D9XNK	\$ 108.800	\$ 16.900	-\$ 46.300		30	8	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
830114309	FUNDACION DE ASISTENCIA PREVENTIVA	NO	200602	03/03/2006	911780282D9XNL	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830114309	FUNDACION DE ASISTENCIA PREVENTIVA	NO	200603	05/04/2006	911780252D9XNM	\$ 410.000	\$ 63.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830114309	FUNDACION DE ASISTENCIA PREVENTIVA	NO	200604	08/05/2006	911780222D9XNN	\$ 410.000	\$ 63.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200610	22/02/2007	911780252D9XM1	\$ 408.000	\$ 63.200	\$ 63.200		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200611	29/11/2006	911780232D9XLY	\$ 547.123	\$ 84.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200612	28/12/2006	911780202D9XLZ	\$ 720.000	\$ 111.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200701	15/01/2007	911780282D9XM0	\$ 816.000	\$ 126.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200704	20/04/2007	911780222D9XM2	\$ 749.032	\$ 116.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200705	25/06/2007	911780212D9XM3	\$ 749.032	\$ 116.100	\$ 116.100		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200706	25/06/2007	911780272D9XM4	\$ 749.032	\$ 116.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200707	16/08/2007	911780242D9XM5	\$ 749.032	\$ 116.100	\$ 116.100		0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200708	13/09/2007	911780222D9XM6	\$ 768.535	\$ 119.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200709	24/09/2007	911780212D9XM7	\$ 757.097	\$ 117.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200710	02/10/2007	911780272D9XM8	\$ 747.742	\$ 115.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200711	09/11/2007	911780242D9XM9	\$ 749.058	\$ 116.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	200712	10/12/2007	911780212D9XMA	\$ 750.226	\$ 116.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830116147	ASESORES EN SELECCION Y ADMINISTRAC	NO	200801	07/02/2008	911780212D9XNO	\$ 1.366.000	\$ 218.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830116147	ASESORES EN SELECCION Y ADMINISTRAC	NO	200802	07/03/2008	911780272D9XNP	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830116147	ASESORES EN SELECCION Y ADMINISTRAC	NO	200803	04/04/2008	911780242D9XNQ	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830116147	ASESORES EN SELECCION Y ADMINISTRAC	NO	200804	08/05/2008	911780212D9XNR	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830116147	ASESORES EN SELECCION Y ADMINISTRAC	NO	200805	06/06/2008	911780292D9XNS	\$ 334.000	\$ 53.400	-\$ 146.800		30	8	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200805	04/06/2008	911780202D9XPD	\$ 918.000	\$ 146.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200806	02/07/2008	911780282D9XPE	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200807	04/08/2008	911780252D9XPF	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200808	02/09/2008	911780222D9XPG	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200809	02/10/2008	911780212D9XPH	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200810	05/11/2008	911780282D9XPI	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200811	02/12/2008	911780252D9XPJ	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900036515	ADMINISTRACION DE PERSONAL TEMPORAL	NO	200812	05/01/2009	911780222D9XPK	\$ 1.251.000	\$ 200.200	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200901	05/02/2009	911780262D9XNT	\$ 807.000	\$ 129.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200902	27/02/2009	911780242D9XNU	\$ 1.423.000	\$ 227.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200903	31/03/2009	911780212D9XNV	\$ 1.704.000	\$ 272.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200904	07/05/2009	911780292D9XNW	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200905	04/06/2009	911780262D9XNX	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200906	30/06/2009	911780232D9XNY	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200907	06/08/2009	911780202D9XNZ	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200908	04/09/2009	911780282D9XO0	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200909	02/10/2009	911780252D9XO1	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200910	30/10/2009	911780222D9XO2	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200911	02/12/2009	911780212D9XO3	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	200912	30/12/2009	911780212D9XO4	\$ 1.532.000	\$ 244.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201001	01/02/2010	911780272D9XO5	\$ 2.069.000	\$ 329.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201002	25/02/2010	911780242D9XO6	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201003	29/03/2010	911780212D9XO7	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201004	29/04/2010	911780292D9XO8	\$ 1.532.000	\$ 245.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201005	01/06/2010	911780262D9XO9	\$ 1.677.000	\$ 268.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201006	01/07/2010	911780232D9XOA	\$ 1.563.000	\$ 250.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201007	28/07/2010	911780202D9XOB	\$ 1.563.000	\$ 250.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201008	31/08/2010	911780282D9XOC	\$ 1.563.000	\$ 250.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201009	30/09/2010	911780252D9XOD	\$ 1.563.000	\$ 250.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201010	29/10/2010	911780232D9XOE	\$ 1.563.000	\$ 250.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201011	03/12/2010	911780202D9XOF	\$ 1.563.000	\$ 249.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201012	30/12/2010	911780282D9XOG	\$ 1.511.000	\$ 239.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201101	31/01/2011	911780252D9XOH	\$ 1.855.000	\$ 296.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201102	28/02/2011	911780222D9XOI	\$ 1.613.000	\$ 257.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201103	30/03/2011	911780212D9XOJ	\$ 1.563.000	\$ 250.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201104	27/04/2011	911780272D9XOK	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201105	31/05/2011	911780242D9XOL	\$ 1.588.000	\$ 254.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201106	30/06/2011	911780212D9XOM	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201107	28/07/2011	911780292D9XON	\$ 1.183.000	\$ 189.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201108	02/09/2011	911780272D9XOO	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201109	28/09/2011	911780242D9XOP	\$ 1.613.000	\$ 258.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800150861	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA	NO	201110	25/10/2011	911780212D9XN8	\$ 1.141.000	\$ 182.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201110	31/10/2011	911780212D9XOQ	\$ 1.021.000	\$ 163.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800150861	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA	NO	201111	02/12/2011	911780292D9XN9	\$ 2.633.000	\$ 421.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800150861	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGA	NO	201112	02/01/2012	911780272D9XNA	\$ 2.633.000	\$ 421.300	\$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201204	18/04/2012	911780292D9XMB	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201205	04/05/2012	911780262D9XMC	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201206	08/06/2012	911780232D9XMD	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201207	09/07/2012	911780202D9XME	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201208	13/08/2012	911780282D9XMF	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201209	04/09/2012	911780262D9XMG	\$ 745.000	\$ 119.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201210	08/10/2012	911780232D9XMH	\$ 745.000	\$ 119.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201211	13/11/2012	911780202D9XMI	\$ 745.000	\$ 119.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201212	19/12/2012	911780282D9XMJ	\$ 745.000	\$ 119.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201301	21/01/2013	911780252D9XMK	\$ 752.500	\$ 120.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201302	07/03/2013	911780212D9XMM	\$ 602.625	\$ 96.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201303	07/03/2013	911780222D9XML	\$ 590.125	\$ 94.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201304	25/04/2013	911780272D9XMN	\$ 1.690.000	\$ 270.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201305	16/05/2013	911780242D9XMO	\$ 726.250	\$ 116.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201306	14/06/2013	911780212D9XMP	\$ 965.000	\$ 154.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201307	05/07/2013	911780212D9XMQ	\$ 960.000	\$ 153.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201308	12/08/2013	911780272D9XMR	\$ 965.000	\$ 154.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201309	09/09/2013	911780242D9XMS	\$ 963.125	\$ 154.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201310	11/10/2013	911780212D9XMT	\$ 965.625	\$ 154.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201311	12/11/2013	911780292D9XMU	\$ 963.750	\$ 154.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201312	25/11/2013	911780262D9XMV	\$ 960.000	\$ 153.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201401	07/01/2014	911780232D9XMW	\$ 960.000	\$ 153.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201402	18/02/2014	911780202D9XMX	\$ 1.107.500	\$ 177.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201403	05/03/2014	911780282D9XMY	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201404	31/03/2014	911780252D9XMZ	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201405	06/05/2014	911780232D9XN0	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201406	04/06/2014	911780202D9XN1	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201407	08/07/2014	911780282D9XN2	\$ 1.100.625	\$ 176.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201408	04/08/2014	911780252D9XN3	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201409	03/09/2014	911780222D9XN4	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201410	02/10/2014	911780212D9XN5	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201411	05/11/2014	911780272D9XN6	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39666327	RAMIREZ CANTOR	NO	201412	01/12/2014	911780242D9XN7	\$ 1.096.875	\$ 175.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201501	05/02/2015	911780292D9XOR	\$ 880.000	\$ 140.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201502	05/03/2015	911780262D9XOS	\$ 1.467.000	\$ 234.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201503	08/04/2015	911780232D9XOT	\$ 1.646.000	\$ 262.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201504	07/05/2015	911780202D9XOU	\$ 1.467.000	\$ 233.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201505	04/06/2015	911780282D9XOV	\$ 1.858.000	\$ 296.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201506	06/07/2015	911780252D9XOW	\$ 1.526.000	\$ 244.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201507	06/08/2015	911780222D9XOX	\$ 1.774.000	\$ 283.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201508	04/09/2015	911780202D9XOY	\$ 1.535.000	\$ 245.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201509	06/10/2015	911780282D9XOZ	\$ 1.475.000	\$ 236.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201510	06/11/2015	911780252D9XP0	\$ 1.518.000	\$ 242.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201511	04/12/2015	911780222D9XP1	\$ 1.621.000	\$ 259.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201512	29/12/2015	911780212D9XP2	\$ 1.774.000	\$ 283.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201601	04/02/2016	911780272D9XP3	\$ 2.134.000	\$ 338.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201602	04/03/2016	911780242D9XP4	\$ 1.746.000	\$ 279.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201603	06/04/2016	911780212D9XP5	\$ 1.746.000	\$ 279.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201604	02/05/2016	911780292D9XP6	\$ 1.931.000	\$ 309.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201605	07/06/2016	911780262D9XP7	\$ 1.599.000	\$ 255.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201606	07/07/2016	911780242D9XP8	\$ 1.765.000	\$ 282.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201607	04/08/2016	911780212D9XP9	\$ 1.852.000	\$ 296.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201608	06/09/2016	911780292D9XPA	\$ 1.580.000	\$ 252.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201609	06/10/2016	911780262D9XPB	\$ 1.756.000	\$ 281.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201610	04/11/2016	911780232D9XPC	\$ 1.903.000	\$ 304.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR F	NO	201611	06/12/2016	93167027187932	\$ 1.608.000	\$ 257.300	\$ 0		30	30	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
89999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201612	29/12/2016	86C20033834531	\$ 2.530.000	\$ 404.800	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201701	11/01/2017	83C20034247948	\$ 1.192.000	\$ 191.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201702	01/02/2017	83C20034636463	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201703	27/02/2017	83C20035315010	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201704	03/04/2017	83C20036179262	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201705	02/05/2017	83C20036954790	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201706	02/06/2017	83C20037815726	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201707	07/07/2017	83C20038829669	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201708	04/08/2017	83C20039632468	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
39666327	RAMIREZ CANTOR OLGA LUCIA	SI	201709	13/09/2017	83C20040738550	\$ 1.193.000	\$ 190.900	\$ 0	R	30	30	Pagó como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201710	09/11/2017	86C20042308433	\$ 1.964.844	\$ 314.500	\$ 100		25	25	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201711	12/12/2017	86C20043265136	\$ 2.371.566	\$ 380.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201712	02/01/2018	86C20043657157	\$ 2.660.398	\$ 425.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201801	09/02/2018	86C20044878807	\$ 2.477.825	\$ 391.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201802	09/03/2018	86C20045717868	\$ 2.998.169	\$ 474.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201803	09/04/2018	86C20046557413	\$ 2.535.641	\$ 405.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201804	08/05/2018	86C20047433959	\$ 2.665.727	\$ 426.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201805	08/06/2018	86C20048301263	\$ 2.839.174	\$ 454.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201806	11/07/2018	86C20049317452	\$ 2.477.825	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201807	09/08/2018	86C20050092189	\$ 2.535.641	\$ 407.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201808	10/09/2018	86C20050986801	\$ 2.477.825	\$ 397.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201809	09/10/2018	86C20051786237	\$ 2.477.825	\$ 396.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201810	09/11/2018	86C20052662693	\$ 3.345.065	\$ 535.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201811	07/12/2018	86C20053505329	\$ 2.477.825	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201812	27/12/2018	86C20054022669	\$ 2.477.825	\$ 396.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201901	08/02/2019	86C20055272214	\$ 2.589.329	\$ 408.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201902	07/03/2019	86C20056104199	\$ 2.589.328	\$ 403.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201903	08/04/2019	86C20057991954	\$ 2.589.328	\$ 407.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201904	09/05/2019	86C20059818873	\$ 2.560.559	\$ 403.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201905	10/06/2019	86C20061610482	\$ 2.589.328	\$ 408.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201906	09/07/2019	86C20063508015	\$ 2.589.328	\$ 405.500	-\$ 8.800		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201907	12/08/2019	86C20065580938	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201908	10/09/2019	86C20067456268	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201909	09/10/2019	86C20069309403	\$ 2.589.329	\$ 414.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201910	08/11/2019	86C20070547912	\$ 3.495.594	\$ 559.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201911	10/12/2019	86C20071668204	\$ 2.589.329	\$ 414.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	201912	30/12/2019	86C20072178557	\$ 2.589.328	\$ 414.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202001	11/02/2020	86C20073600629	\$ 2.721.902	\$ 434.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202002	10/03/2020	86C20074503309	\$ 2.721.902	\$ 434.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202003	08/04/2020	86C20075342303	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202004	08/04/2022	86C20099180140	\$ 2.721.902	\$ 353.900	-\$ 81.700		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202005	08/04/2022	86C20099180138	\$ 2.721.902	\$ 354.000	-\$ 81.600		30	24	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202006	08/07/2020	86C20078160003	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202007	11/08/2020	86C20079173933	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202008	04/09/2020	86C20079870974	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202009	09/10/2020	86C20081045882	\$ 2.721.902	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202010	06/11/2020	86C20081861525	\$ 3.674.569	\$ 588.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202011	11/12/2020	86C20083085705	\$ 2.721.903	\$ 435.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202012	24/12/2020	86C20083481025	\$ 2.721.902	\$ 435.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202101	09/02/2021	86C20084901361	\$ 2.792.944	\$ 437.900	-\$ 9.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202102	09/03/2021	86C20085833222	\$ 2.792.944	\$ 438.300	-\$ 8.600		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202103	29/12/2021	86C20095682564	\$ 2.792.944	\$ 0	\$ 0		30	0	Ciclo Doble
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202103	13/04/2021	86C20086958343	\$ 2.721.902	\$ 435.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202104	12/05/2021	86C20087918599	\$ 2.792.944	\$ 438.400	-\$ 8.500		30	29	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 18 agosto 2022

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202105	09/06/2021	86C20088870303	\$ 2.792.944	\$ 440.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202106	12/07/2021	86C20089928593	\$ 2.792.944	\$ 441.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202107	10/08/2021	86C20090948656	\$ 2.792.944	\$ 442.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202108	09/09/2021	86C20091969329	\$ 2.792.944	\$ 441.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202109	11/10/2021	86C20092967984	\$ 2.792.944	\$ 447.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202110	10/11/2021	86C20094027188	\$ 3.770.474	\$ 603.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202111	09/12/2021	86C20095025076	\$ 2.792.945	\$ 447.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202112	30/12/2021	86C20095733982	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202201	09/02/2022	86C20097088932	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202202	09/03/2022	86C20098156178	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202203	08/04/2022	86C20099180136	\$ 2.792.944	\$ 446.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202204	10/05/2022	86C20100288035	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202205	09/06/2022	86C20101336549	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202206	12/07/2022	86C20102483447	\$ 2.995.712	\$ 479.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILI	SI	202207	10/08/2022	86C20103524226	\$ 2.995.712	\$ 479.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 39666327 OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

11-34600-26

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN HUMANA REGIONAL BOGOTÁ

GERTIFICA:

Que la servidora pública **OLGA LUCIA RAMIREZ CANTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.666.327, se encuentra vinculada con el ICBF con carácter **PROVISIONAL** desde el 06 de octubre de 2017, desempeñando el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** código 2044 grado 07 en el **CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL** de la Regional Bogotá.

PROPÓSITO PRINCIPAL

Adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la Dirección General, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

ROL: PSICOLOGÍA

- Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
- Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
- Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
- Ejecutar acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.
- Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
- Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.

- Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
- Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de estos.
- Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.
- Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
- Participar en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
- Efectuar la valoración psicológica y enfocar su intervención de los adolescentes y su familia según los procedimientos establecidos, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo.
- Registrar en el Sistema de información Misional SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones que realicen el marco de sus competencias.
- Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Dada en Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) con destino al interesado.



YENNY PATRICIA GUAZÁ MESÚ
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
Regional Bogotá ICBF

Elaboró: Giovanni Aguilar